



Precedentes y Tesis relevantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación

JUNIO

Tesis

Registro digital: 2032217

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: P./J. 114/2026 (12a.)

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032217>

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México no viola el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que impone cargas efectivas al comprador para corregir su incumplimiento, preserva los derechos del vendedor y evita ventajas indebidas.

El precepto legal citado no otorga un beneficio gratuito ni unilateral al comprador, sino que le impone cargas efectivas para la regularización del incumplimiento parcial, asegurando que el vendedor reciba la totalidad del precio pactado y la indemnización por el retardo.

Desde la perspectiva del principio de igualdad y equidad contractual, la distinción normativa se apoya en un criterio objetivo y razonable, consistente en la existencia de pagos sustanciales previos.

Amparo directo en revisión 6022/2025. Resuelto el 20 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Publicada el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032218
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 35/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032218>

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al derecho humano a la igualdad previsto en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los mencionados preceptos legales establecen, por una parte, que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben detallarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; y por la otra, se determina la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí establecido, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley.

Amparo en revisión 422/2024. Resuelto el 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Publicada el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032219
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 36/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032219>

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

El hecho de que artículo 15 de la Ley de Minería, anterior a su reforma, permitiera prorrogar la concesión hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado (50 años), siempre que no se incurriera en causales de cancelación y se solicitara dentro de los cinco años previos al término de su vigencia, y la nueva redacción del precepto en comento ahora establezca que la concesión minera tendrá una duración de 30 años, que podrá prorrogarse, por una sola ocasión, por un término de 25 años, no implica que haya ingresado en la esfera jurídica del particular el derecho a la prórroga citada, pues en realidad se trata de

una posibilidad o expectativa que no se ha materializado, ya que no es obligatorio para la concesionaria solicitarla, ni para la autoridad el resolverla en sentido favorable.

La extensión de su vigencia no es propiamente un derecho adquirido a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, sino que se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional, en la que, por una parte, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no ampliación del plazo y, en ese caso, la autoridad podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho.

Amparo en revisión 422/2024. Resuelto el 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Publicada el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032220
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 124/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032220>

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se desprende la emisión de constancias de antecedentes penales después de compurgada una pena de prisión sólo por la comisión de delitos graves, lo que no constituye un trato discriminatorio, sino una distinción que es razonable entre delitos graves y no graves, considerando las afectaciones que los primeros producen a la sociedad, por lo que dicho precepto no vulnera el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.

El referido artículo dispone que los registros de antecedentes penales deben cancelarse cuando se compurgue la pena de prisión, salvo que se trate de delitos graves.

La conservación de esos antecedentes, aun después de haberse compurgado la pena, sólo cuando se trate de delitos graves, deriva de una distinción justificada respecto de los ilícitos no graves, pues los primeros ameritan un tratamiento más importante, en atención a que producen afectaciones más severas a la sociedad.

Amparo en revisión 637/2023. Resuelto el 14 de enero de 2026. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Publicada el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032221
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 123/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032221>

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Las constancias de antecedentes penales contienen información de las personas que han ingresado al sistema penitenciario del país, por lo que forman parte del sistema nacional de información en materia de seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal.

No obstante, al contener datos personales, como el nombre o la fotografía de la persona sentenciada, constituye información confidencial que debe ser resguardada por las autoridades y sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública abrogada, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados abrogada, lo que significa que no es información pública, por lo que no es difundida ni proporcionada a terceras personas, de manera que sólo puede otorgarse a la persona titular de los datos, quien exclusivamente tiene el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de esa información (derechos ARCO).

Amparo en revisión 637/2023. Resuelto el 14 de enero de 2026. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Publicada el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032222
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 125/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032222>

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL.

La reinserción social no tiene el alcance de garantizar que todas las personas que han cumplido una pena de prisión puedan trabajar para una determinada empresa o acceder a determinados empleos, cargos o comisiones públicas o privadas, sino que ello puede depender de la naturaleza del empleo o de las exigencias razonables para desempeñarlo, las cuales deben estar vinculadas con el delito cometido,

en términos de los artículos 35, fracción VI y 123, apartado B), fracción VII, de la Constitución Federal, 3o., párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo y numeral 1.2 del Convenio 111, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.

Así, la existencia de constancias de antecedentes penales por la comisión de delitos graves no impide que una persona pueda incorporarse a la vida productiva de la sociedad y no vuelva a delinquir, pues tiene la posibilidad de emprender un negocio propio, obtener trabajo en un lugar distinto que no requiera antecedentes penales o que el tipo de delito cometido no tenga relación con la labor por desempeñar.

Amparo en revisión 637/2023. 14 de enero de 2026. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Publicada el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032225
Duodécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 122/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032225>

DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES.

El daño moral puede dar lugar a consecuencias: 1) morales en sentido estricto o extrapatrimoniales, o 2) de índole patrimonial.

En la compensación de las primeras se trata de mitigar las lesiones a los afectos, sentimientos o psique de las víctimas, debiendo tomar en cuenta su carácter e intensidad.

En la indemnización de las segundas se trata de reparar las pérdidas económicas de las víctimas, ya sean presentes o futuras, con motivo de ese daño, como por ejemplo el costo del tratamiento por terapias psicológicas.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es constitucional y es acorde con el derecho integral a la reparación del daño, si y sólo si se interpreta que la situación económica de la víctima puede considerarse para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.

Pero es contrario a los principios de igualdad y no discriminación si se toma en cuenta para cuantificar el daño moral extrapatrimonial, porque la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre moralmente más que una persona con menores recursos o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada, lo que resulta irracional.

Amparo directo en revisión 5225/2025. Resuelto el 4 de febrero de 2026. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Publicada el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032227
Duodécima Época
Materia(s): Penal, Constitucional
Tesis: P./J. 120/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032227>

INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

El artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, contradicción e intermediación, pues la incorporación por lectura de declaraciones anteriores de testigos, peritos o coimputados ante su incomparecencia constituye una excepción válida en el sistema penal acusatorio.

La fracción II del mencionado artículo 386 permite la incorporación a juicio, previa lectura o reproducción, de los registros en que consten las declaraciones de testigos, peritos o coimputados ante su incomparecencia por una causa atribuible al acusado, y el último párrafo dispone expresamente que: "Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada".

Esto presupone que la Fiscalía debe acreditar ante la persona juzgadora en el momento de la incorporación de los datos de prueba a juicio, los elementos y/o constancias válidas para demostrar que la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados fue atribuible a la parte imputada y que, por tanto, se actualiza la excepción para la incorporación por lectura o reproducción de los registros en los que consten sus declaraciones.

En consecuencia, la hipótesis contenida en la norma reclamada requiere justificación con prueba idónea exhibida por la Fiscalía, en su carácter de parte en el juicio, al corresponderle demostrar que el actuar atribuible al imputado impida la comparecencia de testigos, peritos o coimputados.

Amparo directo en revisión 7289/2025. Resuelto el 4 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032237
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: P./J. 121/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032237>

RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

El artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, que prevé la interposición del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta, no contiene un formalismo excesivo que contravenga el derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, permite que el tribunal de alzada concentre en un solo acto procesal la revisión de las violaciones sustantivas y procesales relevantes, con lo que se garantiza una impartición de justicia pronta y expedita.

Con el fin de hacer más eficiente y efectivo el sistema recursal, en los artículos 690 y 693, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, se estableció que el recurso de apelación con efecto devolutivo tendría una modalidad de tramitación preventiva, la cual se sustanciaría de manera conjunta con la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva. Por ello, la formulación de agravios se reservará hasta ese momento con el objeto de verificar si la afectación alegada trasciende al resultado del fallo.

Amparo directo en revisión 5040/2024. Resuelto el 11 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032239
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 115/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032239>

RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al prever un plazo de seis meses posteriores al vencimiento de la vigencia de un registro marcario para solicitar su renovación y reconocer efectos oponibles durante ese lapso, no viola el derecho a la igualdad, porque las personas titulares de registros marcarios y las solicitantes de un nuevo registro se encuentran en situaciones jurídicas distintas.

De la interpretación sistemática de los artículos 173, último párrafo, 178, 237 y 238 de la ley mencionada, deriva que el titular que solicita la renovación de un registro marcario dentro de los seis meses posteriores a su vencimiento y el tercero que pretende obtener un nuevo registro no se encuentran en una situación jurídicamente equiparable. El primero actúa en ejercicio de un derecho previamente adquirido que la ley mantiene transitoriamente protegido y oponible frente a terceros, mientras que el segundo únicamente cuenta con una expectativa de derecho condicionada al cumplimiento de los requisitos legales.

Amparo directo en revisión 7274/2024. Resuelto el 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032240
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 116/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032240>

RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al prever un plazo de seis meses posteriores al vencimiento de la vigencia de un registro marcario para solicitar su renovación y reconocer efectos oponibles durante ese lapso, no viola el derecho a la seguridad jurídica, porque establece un régimen normativo claro y previsible, en el que la extinción definitiva del derecho sólo ocurre cuando opera la caducidad de pleno derecho.

De la interpretación sistemática de los artículos 173, último párrafo, 178, 237 y 238 de la ley mencionada, se advierte que el legislador configuró un régimen normativo claro, completo y coherente respecto de la vigencia, renovación y caducidad de los registros marcarios.

Estas disposiciones definen expresamente la duración del registro, los momentos en que se puede solicitar su renovación, el alcance temporal del periodo de gracia y que vencido el plazo correspondiente sin que se haya presentado la solicitud de renovación, el registro caducará de pleno derecho, sin necesidad de declaración expresa por parte de la autoridad, lo que permite a las personas conocer con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos.

Amparo directo en revisión 7274/2024. Resuelto el 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032216
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 113/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032216>

COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen del juicio de amparo indirecto promovido contra actos de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito –que son considerados los más próximos a éstos– actúan en ejercicio de una competencia territorial ordinaria, por lo que el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo indirecto debe ser conocido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos.

La competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto emitidas por los referidos Tribunales Colegiados de Apelación recae en el que ejerza jurisdicción sobre ellos, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

Contradicción de criterios 199/2025. Resuelta el 11 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Irving Espinosa Betanzo. Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032224
Duodécima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: P./J. 112/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032224>

DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA SU VALIDEZ.

La firma autógrafa reconocida por la persona trabajadora al servicio del Estado en el documento de elección es el medio jurídicamente idóneo y suficiente para su validez, sin necesidad de que se complemente con su huella digital, pues la firma, por sí sola, es el medio de expresión material perceptible de la voluntad de quien la suscribe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la firma autógrafa es el medio jurídicamente idóneo y suficiente para tener plena certeza respecto de la manifestación de la voluntad de la persona trabajadora, máxime si no es cuestionada en cuanto a su veracidad o autenticidad.

El Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen las personas trabajadoras de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece y privilegia a la firma autógrafa como el medio idóneo para manifestar la voluntad en el ejercicio del derecho de opción a través del documento de elección, y habilita a la huella digital como alternativa en los casos en que la persona trabajadora no puede o no sabe firmar.

Por tanto, que la persona trabajadora plasme su firma autógrafa en el documento de elección y la reconozca como propia, es suficiente para otorgarle, por cuanto hace a la manifestación de la voluntad, plena validez, sin necesidad de que también obre la huella digital en el mismo.

Contradicción de criterios 134/2025. Resuelta el 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032229
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 118/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032229>

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

El artículo 14 Bis de la Ley de Obras Públicas de Campeche, que exceptúa de la obligación de obtener la licencia municipal tratándose de construcciones de obras públicas de interés estatal de gran impacto, es inconstitucional, ya que invade la esfera competencial exclusiva del Municipio y transgrede el principio de autonomía municipal, porque vacía de contenido la facultad municipal de otorgar licencias y permisos de construcción establecida en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal.

Al exentar de la obligación de obtener la licencia de construcción para la ejecución de obras públicas de interés estatal de gran impacto, el Congreso de Campeche transfirió al Ejecutivo una facultad que la Constitución establece en favor de los Ayuntamientos, lo que les impide ejercer su potestad de regular y controlar las construcciones en su territorio; por lo tanto, la norma impugnada invade la esfera competencial exclusiva del Municipio y transgrede el principio de autonomía municipal.

Controversia constitucional 284/2024. Resuelta el 13 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Irving Espinosa Betanzo. Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032230
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 117/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032230>

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE NO INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VULNERA SU AUTONOMÍA.

El artículo 2o., párrafo último, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche no invade la esfera de competencia de los Municipios ni vulnera su autonomía municipal, ya que se limita a definir una categoría de obra pública y a establecer los requisitos para su declaratoria, sin afectar de manera directa su competencia constitucional para otorgar licencias y permisos de construcción.

La disposición no despoja al Municipio de su facultad constitucional para autorizar construcciones; por el contrario, se limita a delinear un marco conceptual y competencial orientado a la identificación de obras de interés estatal de gran impacto, cuya ejecución puede corresponder al Estado de Campeche o a la Federación, sin que ello suponga una sustitución o vaciamiento de las atribuciones municipales.

Controversia constitucional 284/2024. Resuelta el 13 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Irving Espinosa Betanzo. Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032231
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 119/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032231>

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

El artículo segundo transitorio del referido decreto, al imponer a los Municipios la obligación de adecuar su normativa a fin de exentar a las obras públicas de interés estatal de gran impacto de la obtención de licencias o permisos de construcción, es inconstitucional, ya que invade la esfera competencial del Municipio y vulnera el principio de autonomía municipal contenido en el artículo 115, fracción V, inciso f), constitucional.

El Congreso de Campeche transfirió al Ejecutivo una facultad que la Constitución establece en favor de los Ayuntamientos, lo que les impide ejercer su potestad de regular y controlar las construcciones en su territorio, situación que invade la esfera competencial del Municipio y vulnera el principio de autonomía municipal.



Registro digital: 2032260
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 132/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032260>

ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El sistema normativo analizado es constitucional, toda vez que el referido artículo 180 establece expresamente que la Comisión deberá emitir y notificar la resolución relativa al procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del vencimiento del término otorgado para la garantía de audiencia.

Lo anterior, en el entendido de que este criterio resulta aplicable únicamente al ejercicio de sus facultades sancionadoras por incumplimiento a la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF.

Amparo en revisión 323/2025. 15 de enero de 2026. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032261
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 133/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032261>

ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY.

El sistema normativo respeta el principio de tipicidad, toda vez que se establece con claridad que la obligación de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de actos de cobranza es exigible a las entidades financieras, con independencia de que tengan contratado o no un despacho de cobranza. Además, ante su incumplimiento, la CONDUSEF impondrá la multa correspondiente.

También respeta el principio de reserva de ley, pues en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se establece una cláusula habilitante en favor de la CONDUSEF que le permite emitir reglas o disposiciones para procurar la protección de los intereses de los usuarios de servicios financieros.

Amparo en revisión 323/2025. Resuelto el 15 de enero de 2026. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032268
Duodécima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: P./J. 126/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032268>

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL.

Cuando en el juicio laboral la parte actora argumenta que sufrió acoso laboral en su vertiente vertical descendente, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, la persona juzgadora debe aplicar la perspectiva de género como una herramienta interpretativa que requiere: 1) reconocer el contexto socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y, 2) eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja; lo que exige una protección del Estado para lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Al detectarse una situación de asimetría que provoque un desequilibrio entre las partes, se deben analizar los hechos y ordenar las pruebas necesarias, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución, la cual atenderá a cada situación particular.

Amparo directo en revisión 4826/2025. Resuelto el 8 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032257
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 129/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032257>

DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.

La protesta social pacífica constituye una de las manifestaciones más intensas del discurso político en el espacio público; por ello, cualquier norma que interfiera en su ejercicio debe someterse a un escrutinio

estricto, conforme a la jurisprudencia sostenida por este Tribunal en la contradicción de tesis 247/2017, en la que señaló que "siempre que se impugne una medida legislativa que interfiera en el contenido de la libertad de expresión u obstaculice la producción de discursos protegidos, debe aplicarse un test de proporcionalidad que tome en consideración esta especial fuerza de resistencia constitucional de la libertad de expresión".

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Resuelta el 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Irving Espinosa Betanzo. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032258
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 127/2026 (12a.)

Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032258>

DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Las libertades de expresión, información y reunión constituyen eslabones de una misma cadena normativa orientada al ejercicio libre del voto. La protesta social pacífica forma parte de esa cadena y constituye uno de los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía mantiene abiertos los canales de control sobre el poder, preserva la deliberación pública y exige responsabilidad a sus representantes más allá de los procesos electorales.

Por ello, el reconocimiento del derecho a la protesta no implica la creación de una prerrogativa nueva, sino la identificación de un derecho humano implícito que emerge como consecuencia necesaria del entramado constitucional y del compromiso democrático que la Constitución consagra.

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Resuelta el 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Irving Espinosa Betanzo. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032259
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 128/2026 (12a.)

Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032259>

DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Cuando la ciudadanía se manifiesta en el espacio público ejerce de manera colectiva la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación, el derecho de petición y las prerrogativas de participación política que estructuran la democracia constitucional.

Esa articulación funcional evidencia la interdependencia de los derechos humanos: cada uno sostiene a los demás y todos, en conjunto, configuran las precondiciones que hacen posible la idea de soberanía popular prevista en el artículo 39 constitucional, conforme al cual el pueblo tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por ello, afectar la protesta social pacífica implica incidir indirectamente en toda la arquitectura de derechos que sostiene la deliberación pública y el control ciudadano del poder.

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Resuelta el 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Irving Espinosa Betanzo. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032270

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 131/2026 (12a.)

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032270>

PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

El párrafo primero del artículo 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora admite una interpretación conforme, en el sentido de que el aviso previo a la autoridad municipal debe entenderse como un mecanismo de comunicación para facilitar medidas razonables de protección y logística, y no como un requisito habilitante o de autorización encubierta, por lo que su omisión no invalida la protesta ni faculta a la autoridad para impedirla, modificarla o disolverla.

El precepto sólo resulta compatible con la Constitución si se interpreta en el sentido de que la falta de aviso no invalida la protesta, no genera consecuencias sancionatorias y no faculta a la autoridad para impedirla, modificarla o disolverla.

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Resuelta el 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Irving Espinosa Betanzo. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032271
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 130/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032271>

PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL.

Es inconstitucional, toda vez que exigir la autorización de la autoridad para realizar manifestaciones en la vía pública implica un régimen de control previo que vulnera el derecho a la protesta social pacífica reconocido en la Constitución Federal y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La exigencia de autorización administrativa previa resulta incompatible con el diseño constitucional del derecho a la protesta, pues establece un régimen de control previo que condiciona el ejercicio de un derecho fundamental a la anuencia de la autoridad.

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Resuelta el 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Irving Espinosa Betanzo. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032282
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 136/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032282>

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FIJACIÓN DE MULTAS POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS CON BASE EN LOS INGRESOS ACUMULABLES NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN EXCESIVA.

El artículo 127, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica –en su texto anterior a la reforma publicada el 16 de julio de 2025– no transgrede el artículo 22 constitucional, porque no prevé una sanción excesiva o desproporcional, ya que los ingresos acumulables constituyen un parámetro objetivo y razonable para la cuantificación de multas por prácticas monopólicas.

Los ingresos acumulables constituyen un parámetro objetivo pues son una referencia regulada en la Ley del Impuesto sobre la Renta, reportada por el propio contribuyente y representativa de su capacidad contributiva y de su relevancia económica en el mercado.

Considerar los ingresos acumulables como parámetro para fijar la cuantía de una multa en materia de competencia económica es razonable porque refleja la capacidad económica del infractor y asegura un efecto disuasivo real.

Amparo en revisión 549/2025. Resuelto el 4 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032287
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa, Civil
Tesis: P./J. 139/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032287>

CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUAS RESIDUALES SUSCRITOS ENTRE EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO Y UNA PERSONA FÍSICA. SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

Los contratos de suministro de aguas residuales celebrados entre una persona física y el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, son de naturaleza administrativa, porque: 1) interviene un órgano público del Estado; 2) su finalidad es de orden público; y 3) están sometidos a un régimen exorbitante del derecho civil.

artículo 75, fracción V, del Código de Comercio reputa actos de comercio a las empresas de abastecimientos y suministros. Sin embargo, cuando en la celebración de un contrato de suministro interviene un órgano público del Estado en ejercicio de potestades administrativas, su naturaleza no se determina por la mera existencia de una contraprestación económica ni por el carácter de los contratantes, sino por la finalidad pública que persigue y el régimen jurídico exorbitante al que se sujeta.

Amparo directo 27/2025. Resuelto el 27 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032290
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 137/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032290>

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES NO VULNERA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

El artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé la acción de oposición al acuerdo de fusión y la suspensión de sus efectos hasta que cause ejecutoria la sentencia que la declara infundada, no viola el derecho de asociación, porque las medidas relativas son proporcionales y de carácter provisional.

Las medidas previstas en el referido artículo 224, relativas a la acción de oposición al acuerdo de fusión y la suspensión de sus efectos hasta que la sentencia que la declara infundada cause ejecutoria, constituyen un obstáculo jurídico temporal que difiere los efectos del derecho de asociación de las sociedades que participan en la fusión. Sin embargo, persiguen un fin constitucional que consiste en

brindar certeza jurídica a los acreedores de las empresas participantes en la fusión respecto a sus créditos pendientes de solventar.

Amparo en revisión 50/2025. Resuelto el 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032291

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 140/2026 (12a.)

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032291>

INCORPORACIÓN A JUICIO MEDIANTE LECTURA DE DECLARACIONES PREVIAS. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que autoriza la incorporación a juicio mediante lectura de declaraciones previas cuando el testigo haya perdido la capacidad para declarar en juicio, no vulnera el principio de seguridad jurídica.

El precepto aludido establece tres supuestos para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores, cuando el testigo: 1) haya fallecido, 2) presente un trastorno mental transitorio o permanente, o 3) haya perdido la capacidad para declarar en juicio.

Mientras los dos primeros supuestos están delimitados –fallecimiento y trastorno mental–, el tercero, relativo a que el testigo "haya perdido la capacidad para declarar en juicio", está redactado en forma abierta.

Es razonable que el Poder Legislativo deliberadamente lo redactara de esa manera porque no es posible establecer un catálogo limitado o restringido de las situaciones en las que una persona haya perdido la capacidad para deponer, en virtud de que pueden resultar tan particulares que deben ser objeto de análisis individualizado por la persona juzgadora.

Amparo directo en revisión 2125/2025. Resuelto el 18 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032292

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 141/2026 (12a.)

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032292>

INCORPORACIÓN A JUICIO MEDIANTE LECTURA DE DECLARACIONES PREVIAS. LA DESAPARICIÓN DE UN TESTIGO EN UN CONTEXTO DELICTIVO ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA HIPÓTESIS "HAYA PERDIDO LA CAPACIDAD PARA DECLARAR EN JUICIO".

La desaparición de un testigo en un contexto delictivo actualiza la hipótesis "haya perdido la capacidad para declarar en juicio", prevista en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de la incorporación a juicio mediante lectura de declaraciones previas.

El contexto delictivo en el que se encuentra una persona desaparecida origina que se desconozca su suerte y su paradero, por lo que no puede ser llamada a juicio para rendir testimonio. Máxime que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y sujeta a una violación continua y pluriofensiva de sus derechos humanos.

La causa de su incomparecencia no es injustificada, por el contrario, al estar sometida a una desaparición de esa índole, la persona se encuentra fuera de la protección de la ley, como consecuencia del ilícito del que fue víctima. Ello constituye una "buena razón"; es decir, se trata de una justificación reforzada sobre la imposibilidad de que el testigo comparezca al juicio a rendir su declaración.

Amparo directo en revisión 2125/2025. Resuelto el 18 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032296
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 138/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032296>

MODIFICACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO PARA ADECUARLAS A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 128, 131, 133 Y 135 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, VIDA PRIVADA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han consolidado una línea jurisprudencial, conforme a la cual, los procedimientos para la adecuación de la identidad de género de las personas deben cumplir ciertos requisitos para considerarse compatibles con los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

Así, tales procedimientos: a) deben ser sencillos, privilegiar la vía administrativa sobre la jurisdiccional y estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida; b) deben basarse únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin exigir requisitos como certificaciones médicas o psicológicas; c) deben ser confidenciales, a fin de no reflejar los cambios o

adecuaciones realizadas en los nuevos documentos; d) deben ser expeditos y, en la medida de lo posible, tender a la gratuidad; y e) no deben exigir que se acrediten operaciones quirúrgicas u hormonales.

Amparo en revisión 430/2025. Resuelto el 9 de abril de 2026. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032298
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 135/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032298>

NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA. EL ARTÍCULO 258, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 258, fracción IV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no vulnera el derecho a la seguridad jurídica pese a no definir el significado y alcance de los conceptos de "error", "inadvertencia" y "diferencia de apreciación" como causas de nulidad de un registro marcario, porque la atribución del IMPI para declararla está acotada de manera que no le permite actuar de forma arbitraria o caprichosa.

La seguridad jurídica se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que elaboren generan certidumbre a las personas sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, así como cuando acotan necesaria y razonablemente las atribuciones de la autoridad, en forma tal que se les impida actuar de manera arbitraria o caprichosa.

El artículo 258, fracción IV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece como causa de nulidad del registro de una marca que se haya otorgado por "error", "inadvertencia" o "diferencia de apreciación". Ello, cuando exista una solicitud en trámite presentada con anterioridad o un registro vigente que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares.

Amparo directo en revisión 6714/2025. 24 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032285
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 142/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032285>

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN EL AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL DOMICILIO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ EL PRIMER LAUDO RECLAMADO, AUNQUE CON POSTERIORIDAD SE HAYA MODIFICADO SU COMPETENCIA O SUPRIMIDO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO.

Para determinar la competencia territorial en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo laboral, debe atenderse al domicilio de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que lo dictó, al momento de su emisión y de la presentación de la demanda. Lo anterior, aun cuando con posterioridad dicha Junta haya modificado su competencia o se haya extinguido mediante acuerdo administrativo o reforma legal.

En estos supuestos, la autoridad que resulte sustituta conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo sólo asume funciones para el cumplimiento de la ejecutoria que, en su caso, se dicte, sin que tal circunstancia incida en la determinación de la competencia territorial del Tribunal Colegiado de Circuito originalmente llamado a conocer del juicio.

Contradicción de criterios 45/2026. Resuelta el 21 de mayo de 2026. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032294
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 134/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032294>

INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE EFECTOS CUANDO EXISTE DEPENDENCIA JURÍDICO-CONCEPTUAL ENTRE DOS DISPOSICIONES DEL MISMO RANGO.

En una acción de inconstitucionalidad puede extenderse la declaratoria de invalidez a una norma no impugnada, cuando la originalmente expulsada regula algún concepto jurídico que hace que la segunda, de su misma jerarquía, no tenga sustento conceptual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006, estableció que conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas las normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas.

Ello, pues la dependencia que existe entre ellas determina –por el mismo vicio que la invalidada– su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

Acción de inconstitucionalidad 117/2024. Resuelta el 23 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032328
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 145/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032328>

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA ANALIZAR DICHA CAUSA ES FUNDAMENTAL LO MANIFESTADO POR LA PERSONA JUZGADORA EN SU INFORME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).

Cuando en una recusación se plantea la causa de impedimento de “amistad estrecha” y la persona juzgadora la niega en su informe, da lugar a presumir que no puede tenerse por válida la existencia de una amistad expresamente desconocida por la persona a quien se le atribuye. A la inversa, si se acepta, es prueba suficiente para sostener su actualización, en términos del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Impedimento 15/2026. Resuelto el 27 de abril de 2026. Unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032344
Duodécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 148/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032344>

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Contra las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias en el juicio oral mercantil procede el amparo indirecto, al ser inimpugnables mediante los recursos ordinarios previstos en el Código de Comercio.

De los artículos 1183 y 1345, fracción IV, se advierte que el recurso de apelación procede contra las resoluciones que recaigan en una providencia precautoria, siempre y cuando de acuerdo con el interés del negocio hubiere lugar a la apelación o al recurso ordinario, según sea el caso.

Contradicción de criterios 272/2025. Resuelta el 11 de marzo de 2026. Mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032320
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 146/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032320>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS ARCO, PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SUSPENDE LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA.

El calendario referido constituye un instrumento informativo y orientador cuya finalidad es dar publicidad a los días en que determinadas áreas administrativas del Alto Tribunal suspenden la atención al público, sin que esto implique la creación de derechos, obligaciones o efectos vinculantes en materia jurisdiccional.

Del calendario de días inhábiles se advierte que su ámbito de aplicación se limita a la atención de solicitudes de acceso a la información y al ejercicio de derechos ARCO, conforme a la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales. Por tanto, se trata de un instrumento administrativo de carácter informativo y sectorial que no tiene efectos vinculantes en el ámbito jurisdiccional ni incide en el cómputo de los plazos procesales previstos para la promoción de medios de control constitucional.

Recurso de reclamación 121/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 234/2025. Resuelto el 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2032321
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 147/2026 (12a.)
Instancia: Pleno
Tipo: Jurisprudencia

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032321>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO PRO ACTIONE (DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN) NO AUTORIZA DESCONOCER LOS PLAZOS LEGALES PARA SU PROMOCIÓN NI REABRIR TÉRMINOS FENECIDOS.

Cuando el régimen legal aplicable define el inicio y la conclusión del término correspondiente, el principio *pro actione* no puede invocarse para extender plazos procesales vencidos ni para inaplicar las reglas que determinan la oportunidad del medio de control constitucional.

Admitir lo contrario implicaría introducir, por vía interpretativa, causas de suspensión o ampliación de términos no contempladas en la legislación aplicable, lo cual resultaría incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad procesal que rigen el trámite de los medios de control constitucional.

Recurso de reclamación 121/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 234/2025. Resuelto el 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publican las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.